

RECURSO DE RECLAMACIÓN AMBIENTAL

Materia: Recurso de Reclamación conforme al artículo 20 de la Ley N° 19.300.

Recurrente: Don Rodrigo Parra, persona natural, residente en la comuna de El Carmen, Región de Ñuble.

Proyecto: Parque Eólico Los Coigües

RCA impugnada: Resolución de Calificación Ambiental N° 20251600166, de fecha 9 de septiembre de 2025.

Lugar y fecha: 22 octubre de 2025.

I. INTRODUCCIÓN Y LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE

Comparece don **Rodrigo Javier Parra Pinto**, cédula nacional de identidad: **12.630.071-9**, persona natural, residente en la comuna de **El Carmen, Sector San Isidro km 6.4, Región de Ñuble**, quien, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, interpone Recurso de Reclamación en contra de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) N° 20251600166, de fecha 9 de septiembre de 2025, dictada por el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Ñuble, que calificó favorablemente el proyecto Parque Eólico Los Coigües.

El recurrente posee legitimación activa por residir dentro del área de influencia directa del proyecto, siendo afectado por las obras, acciones y efectos derivados de la ejecución del mismo, que comprometen su entorno, salud y calidad de vida, conforme al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación garantizado por el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República.

II. ANTECEDENTES DEL PROYECTO Y DE LA RCA IMPUGNADA:

El proyecto Parque Eólico Los Coigües se emplaza en sectores rurales de la comuna de El Carmen, Región de Ñuble, e incluye la instalación de aerogeneradores de gran escala, subestaciones eléctricas, caminos de acceso y una línea de transmisión eléctrica de aproximadamente 30 kilómetros de longitud.

La RCA N° 20251600166 calificó favorablemente dicho proyecto, pese a las deficiencias evidentes en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA), que carece de información técnica suficiente, vulnera los principios de prevención, precaución y participación, y omite evaluar aspectos esenciales del entorno natural y humano.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El presente recurso se ampara en el artículo 20 de la Ley N° 19.300, en relación con los artículos 11, 18, 25 y 30 bis del DS N° 40/2012, Reglamento del SEIA.

De acuerdo con dichas normas, toda resolución de calificación ambiental debe fundarse en antecedentes completos, verificables y técnicamente suficientes que acrediten la compatibilidad ambiental del proyecto con el entorno. Cuando tales antecedentes presentan omisiones sustantivas, el acto administrativo deviene en ilegal y debe ser dejado sin efecto:

I. VICIOS DE ILEGALIDAD E INOBSERVANCIAS A LA NORMATIVA

La RCA N° 20251600166 fue dictada con vicios que contravienen disposiciones expresas de la Ley N° 19.300 y el Reglamento del SEIA (DS N° 40/2012):

1. Inobservancia del Principio de Certeza y la Completitud (Art. 18 letra d) y e), DS N° 40/2012)

Se vulnera la obligación de describir cabalmente el proyecto y la Línea de Base:

- **Vicio: Línea de Base Deficiente:** El EIA no contiene una línea base completa ni representativa de las condiciones ambientales del territorio. Los levantamientos de información se realizaron en períodos acotados, omitiendo variaciones estacionales, fauna nocturna, especies crípticas y corredores biológicos relevantes. Esta deficiencia impide una evaluación adecuada de los impactos significativos, en infracción a los artículos 18 y 19 del DS N° 40/2012.
- **Vicio: Indeterminación de la Obra:** El proyecto no definió el **modelo final de los 26 aerogeneradores**, señalando que este puede ser modificado. Lo anterior, será desarrollado más adelante. Esta omisión impide determinar con certeza los impactos por ruido, sombra parpadeante y riesgo a la avifauna, haciendo imposible la evaluación de impacto, lo que contraviene el **Art. 18 letra d)**, que exige la descripción detallada del proyecto.

2. Inobservancia de los Efectos, Características o Circunstancias (ECC) (Artículo 11, letras c) y d), de la Ley N° 19.300)

El proyecto genera ECC que no fueron mitigados o evaluados correctamente:

- **Art. 11 letra c) - Alteración del Valor de Recursos Naturales Renovables:** Se omite el **impacto sinérgico** con la construcción del **Embalse Zapallar**, que potencialmente alteraría los vientos e implicaría impactos acumulados no evaluados. Además, se ignora el impacto vibratorio en la **ictiofauna del Río Palpal** (especie "**En Peligro y Rara**"), omitiendo un ECC de alteración significativa.
- **Art. 11 letra d) - Alteración de Sistemas Biológicos y Ecosistemas:** La aprobación se basa en una **mortalidad aviar/quiróptera subestimada** y sin considerar los **vórtices aerodinámicos** de las palas, vulnerando la protección a los sistemas biológicos al no imponer medidas acordes al riesgo real.
- El levantamiento de información de flora y fauna fue parcial e incompleto.
- El artículo **18 del DS 40/2012** y la **Guía SEA de Biodiversidad (2023)** exigen una línea base representativa de toda la variación estacional.
- **Omisión de especies con categoría de conservación**
- Registros oficiales (CONAF, SAG y BirdLife 2023) confirman la presencia de especies en categoría de conservación:

Especie	Estado de conservación	Fuente
<i>Lycalopex culpaeus</i> (Zorro culpeo)	Preocupación menor (LC)	SAG/CONAF 2023
<i>Galictis cuja</i> (Quique)	Casi amenazada (NT)	RCE DS 50/2022
<i>Parabuteo unicinctus</i> (Peuco)	Protegida	Ley de Caza N° 19.473
<i>Bubo magellanicus</i> (Tucúquere)	Casi amenazada (NT)	BirdLife 2023
<i>Tadarida brasiliensis</i> , <i>Histiotus montanus</i> (Murciélagos)	Sensibles a eólicos	Arnett 2008, Erickson 2014

- El EIA no evalúa su presencia efectiva ni medidas de rescate, mitigación o compensación.
Se infringen los artículos **11 letra b)** y **24 de la Ley 19.300**, y los artículos **18 y 25 del DS 40/2012**.
- **Fragmentación y pérdida de hábitat:** La apertura de caminos, fundaciones y líneas eléctricas fragmenta el bosque nativo y **rompe corredores biológicos** entre la cordillera de la Costa y la precordillera andina.
CONAF (2023) identifica el sector como eje de conectividad ecológica; su intervención provoca **aislamiento genético** y pérdida de funciones ecosistémicas.
- **Infracciones normativas:** Se vulneran la **Ley 20.283 sobre Bosque Nativo**, la **Ley 19.473 de Caza**, y el **Convenio sobre Diversidad Biológica**.

3. Ilegalidad en la Evaluación de Ruido y Calidad del Aire

- **Inobservancia del DS N° 38/2012 (Norma de Emisión de Ruidos):**
La modelación acústica es insuficiente al **no considerar la emisión global, sumatoria y resonancia simultánea** de todas las fuentes emisoras en la etapa de construcción, lo que distorsiona el escenario de impacto real y contraviene el espíritu de la normativa.
- **Contravención al Principio Precautorio (Art. 3 bis Ley N° 19.300):**
La RCA califica favorablemente el proyecto a pesar del aporte de hasta **16,13%** a la norma diaria de **MP10** en receptores sensibles. El riesgo de afectación a la salud de la población, en una zona sin

monitoreo constante, exige la aplicación del Principio Precautorio para imponer medidas más robustas, lo cual fue omitido.

4. Inobservancia del Principio Preventivo (Art. 3 bis Ley N° 19.300)

- **Medida de Compensación Condicional:** La medida de compensación **MCSU-1** para suelos es incierta y condicional. Se acepta la posibilidad de incorporar arena gruesa *a posteriori* si la mejora de los atributos del suelo falla. Esta incertidumbre traslada el riesgo de daño ambiental a la etapa de operación, infringiendo el **Principio Preventivo** que exige que las medidas de compensación sean **ciertas y eficaces** al momento de aprobarse la RCA.

II. VICIOS TÉCNICOS ESENCIALES (OBSERVACIONES CIUDADANAS)

Los vicios técnicos, respaldados por las observaciones ciudadanas al EIA, demuestran la insuficiencia de la evaluación:

- **Avifauna y Murciélagos:** Los muestreos son insuficientes al **omitir la cobertura horaria nocturna necesaria**. La tasa de mortalidad predicha es refutada por estudios, implicando un riesgo real mucho mayor a la conservación de especies.
- **Sinergia y Biodiversidad Acuática:** El EIA omite el impacto combinado (sinérgico) con la potencial obra del Embalse Zapallar, y no evalúa el riesgo de **vibración y ruido subacuático** sobre la ictiofauna del Río Palpal.
- **Ruido y Medio Humano:** La modelación de ruido es técnicamente deficiente por **no considerar el efecto de sumatoria de todas las fuentes** en la etapa de construcción, lo cual subestima el impacto real a las comunidades cercanas.
- **Falta de consulta indígena efectiva:** Pese a la existencia de familias de ascendencia mapuche-huilliche en la comuna, el SEA no activó el procedimiento previsto en el **Convenio 169 de la OIT**, vulnerando derechos colectivos y el principio de igualdad ante la ley, solo se levantaron antecedentes parciales y con escasa participación efectiva.
- **Participación ciudadana insuficiente:** El proceso de participación ciudadana (PAC) fue meramente formal y no garantizó la información oportuna ni accesible. Los avisos fueron publicados en medios digitales inaccesibles para gran parte de la población rural y no se realizaron reuniones presenciales efectivas. La Ley N° 19.300 exige una participación informada y sustantiva, no una mera formalidad

administrativa, lo que contraviene los artículos 30 bis y 81 de la citada ley.

- **Omisión en la caracterización del medio humano:** El estudio omitió reconocer a numerosas comunidades rurales directamente afectadas, entre ellas Aguas Azules, Calle Dávila, Los Boldos y Labraña, excluyendo a sus habitantes del área de influencia. Esta exclusión falsea la dimensión social del proyecto y vulnera el principio de completitud, pues impide determinar los impactos reales sobre las personas y organizaciones locales.
- **Modelo de la máquina -aerogenerador-:** Según los antecedentes del proceso de evaluación ambiental (EIA) y las observaciones ciudadanas: **El modelo final de la máquina (aerogenerador) que se va a usar NO está especificado con certeza** en el proyecto aprobado. Una de las **observaciones ciudadanas** presentadas durante el proceso de Participación Ciudadana (PAC) solicitó expresamente al titular: "Indicar el tipo de aerogeneradores que se instalarán. **La empresa no ha indicado cuáles. Ha dicho que puede cambiar**".

De este modo, cabe indicar que la incertidumbre sobre la tecnología exacta (palas, altura, potencia de ruido) impide una evaluación completa de los impactos. Si bien se sabe que la potencia será de hasta 7.2 MW por unidad y que la altura del centro de giro de cada generador será de 147 metros, con palas que alcanzan los 230 metros de altura total, **el nombre comercial o especificación técnica definitiva del modelo específico no fue entregado** al Servicio de Evaluación Ambiental.

- **Deficiencias en la evaluación de impactos viales y atmosféricos**
El Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante la RCA impugnada adolece de graves omisiones respecto de los efectos del tránsito y de las emisiones atmosféricas, tanto en la fase de construcción como en la de operación. No se especifica cómo se verá alterado el tránsito vehicular en las distintas localidades rurales ni en el centro urbano de El Carmen, a pesar de que el transporte de equipos, materiales y aerogeneradores implicará un flujo sostenido de camiones y maquinaria pesada sobre caminos no pavimentados. Esta omisión impide evaluar el impacto sobre la seguridad vial, el ruido, la vibración y el deterioro de la infraestructura pública.

- **El EIA no modela las emisiones de material particulado (MP 10 y MP 2,5)** generadas por el tránsito, las excavaciones y las obras de montaje, ni considera los efectos del polvo en suspensión sobre la salud de la población. Las partículas finas MP 2,5, por su tamaño microscópico, penetran el sistema respiratorio y provocan afecciones respiratorias y cardiovasculares, afectando a adultos mayores y niños, constituyendo un riesgo sanitario no evaluado. Tampoco se analiza la influencia del movimiento de las aspas de los aerogeneradores sobre la dispersión de material particulado fino. Las corrientes de aire generadas por su rotación continua mantienen en suspensión el polvo y agravan la exposición de la población a contaminantes, fenómeno que debía haber sido incluido en la modelación de calidad del aire y que fue completamente omitido.
- **Efectos sobre salud y apicultura:** El polvo en suspensión afecta colmenas y cultivos agrícolas, generando **pérdidas económicas y sanitarias**.
- **Emisiones por transporte:** El EIA subestima las emisiones atmosféricas de **material particulado (MP10 y MP2.5)** producidas por tránsito pesado en caminos rurales sin pavimentar.
- **Omisión de mitigación:** No se presentan medidas eficaces de control de emisiones ni humectación de caminos.
- **El proyecto no identifica ni cuantifica la totalidad de las viviendas y receptores humanos afectados**, limitándose a datos censales desactualizados del año 2017. Esta falta de actualización impide dimensionar los efectos reales sobre cientos de familias rurales y constituye una infracción al artículo 18 del DS N° 40/2012.
- **Por último, la RCA no considera la sinergia ni los impactos acumulativos con el proyecto Embalse Zapallar, también emplazado en la comuna de El Carmen.** Ambos proyectos generarán presiones conjuntas sobre los ecosistemas, la red vial y la calidad del aire, cuya interacción no ha sido analizada. La omisión de dicho estudio contradice el artículo 18 inciso final del DS N° 40/2012, que exige la evaluación de impactos acumulativos y sinérgicos.
- **Gestión de residuos y riesgos operacionales**
El EIA carece de un plan integral de manejo de residuos y no identifica los sitios de disposición final de materiales peligrosos, aceites y componentes de aerogeneradores, en contravención a las exigencias del DS N° 148/2003 del Ministerio de Salud.
- **Los compromisos voluntarios declarados por el titular — reforestaciones, capacitaciones y aportes comunitarios— carecen de definición, plazos e indicadores verificables.** El artículo 25 del DS 40/2012 exige que dichas medidas sean **concretas, medibles y fiscalizables por la SMA.**

En consecuencia, el acto impugnado carece de la completitud y fundamentación técnica exigidas por la ley, debiendo ser revocado.

En mérito de lo anterior, se solicita:

1. **Acoger el presente recurso**, ordenando dejar sin efecto la RCA N° 20251600166.
2. En subsidio, ordenar la **reevaluación completa** del proyecto mediante un nuevo Estudio de Impacto Ambiental, considerando la información omitida y las observaciones ciudadanas.
3. Disponer que el SEA de Ñuble **corrija las deficiencias detectadas**, asegurando el cumplimiento de los principios preventivo, precautorio y de no regresión ambiental.
4. **Remitir copia de la resolución al SEA central y a la SMA** para efectos de fiscalización y control.